



Número Único 258756108013201880159-00
Ubicación 50685 – 29
Condenado HELMAN HARVEY PEÑUELA MIRANDA
C.C # 1016014583

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 90 del VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 258756108013201880159-00
Ubicación 50685
Condenado HELMAN HARVEY PEÑUELA MIRANDA
C.C # 1016014583

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Ach
Tahyore

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a HELMAN HARVEY PEÑUELA MIRANDA.

ANTECEDENTES

El 11 de junio de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán, Cundinamarca, condenó a HELMAN HARVEY PEÑUELA MIRANDA, a la pena principal de 42 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de hurto calificado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 11 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica, certificados de conducta junto con los cómputos de trabajo que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18489426	01 de 2021	160	000	Ejemplar	Sobresaliente
	02 de 2021	104	000	Ejemplar	Sobresaliente
	03 de 2021	160	000	Ejemplar-parcial	Sobresaliente
****	TOTAL	424	000	****	****

En el mismo certificado se consideró que dichas actividades las realizó de forma sobresaliente, mientras que el certificado 8596900, señaló que la conducta del penado fue ejemplar del 20/12/2021 al 19/03/2022.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

A su turno, el artículo 101 de Código Penitenciario y Carcelario, indica que para conceder o negar la redención de pena se deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de la actividad a redimir e igualmente se considerará la conducta del interno.

En el mes 03 de 2022 la calificación de la conducta sólo comprende los primeros 19 días dentro de los cuales solo podía laborar 136 horas, y como fueron reportadas 160, no se reconocerá 24 horas de trabajo, por carecer de calificación de conducta.

Como subsisten 400 horas de trabajo, en las que la conducta ejemplar, el desempeño sobresaliente y no sobrepasan el horario legalmente permitido, es del caso proceder con su reconocimiento. Por tanto, se dividen entre 8 para transformarlas en 50 días.

En el auto del 06 de abril de 2022, no se reconocieron 112 horas de trabajo que el penado desarrollo en el mes de diciembre de 2021, en virtud a que el certificado de conducta 8476930 la calificó como buena desde el 20/09/2021 al 19/12/2021.

Entonces, como el desempeño en esa actividad fue sobresaliente, la conducta buena y no sobrepasó el horario regular, las mismas se reconocerá, si se tiene en cuenta que con el certificado que se aportó dentro de estos documentos calificó la conducta en el grado de ejemplar los días restantes del mes de diciembre de 2021. Por tanto, las 112 horas de trabajo se dividen entre 8 para convertirlas en 14 días sumados a los anteriores reúne 64 que reducidos a la mitad se obtiene 32 días, equivalentes a **01 mes 02 días**, que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportó la cartilla biográfica y la resolución favorable 2929 del 26 de mayo de 2022, se resolverá de fondo el asunto.

El artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que HELMAN HARVEY PEÑUELA MIRANDA, se encuentra detenido desde el 11 de diciembre de 2019, lo que significa que hasta la fecha ha descontado 31 meses 14 días, a los que se debe sumar las redenciones reconocidas el 06 de abril de 2022 (02 m 13.5 d) y la reconocida en esta providencia (01 m 02 d), con lo que totaliza 34 meses 29.5 días que superan los 25 meses 06 días correspondientes a las tres quintas partes de la pena acumulada de 42 meses de prisión impuesta, y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor la norma exige que se valore previamente la conducta punible, de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con "las tres quintas partes de la condena, y los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social" no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del

Código Penal, y la interpretación que realizó esa misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable "... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Esa así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma". (Subraya y negrillas del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar las conductas cometida se establece que el 05 de junio de 2018, el penado hurto una motocicleta que un sujeto había dejado estacionada con la llave puesta en el encendido, en el paradero de la escuela de la Vereda Java del municipio de Albán - Cundinamarca, huyó con dirección al municipio de Villeta, lugar donde fue interceptado por agentes de la Policía Nacional, luego de aviso que la víctima dio a las autoridades. Por estos hechos se imputó el delito de hurto calificado. En el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la autoría del penado en el acto delictivo, mientras que al tasar la pena se impuso la pena mínima de 84 meses de prisión, puesto que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, monto que redujo a la mitad, producto del allanamiento a cargos en su primera salida procesal, por lo que fijó la sanción en 42 meses de prisión. Negó los subrogados penales por causales objetivas relacionadas con la prohibición contenida en el artículo 68 a del CP.

Como se puede advertir, en la sentencia no se valoró la conducta punible, y más bien señaló que carecía de antecedentes penales y colaboró con la justicia al aceptar los cargos en su primera salida procesal en la primera causa.

Teniendo en cuenta que el fallador no realizó valoración alguna del hecho punible frente a su conducta durante la ejecución de la sanción, y determinar si su desempeño y comportamiento fue el adecuado durante el tratamiento penitenciario, del que se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, debe observarse que el penado realizó labores para redimir la pena, no registra intentos de fuga.

Por otra parte, al verificar la cartilla biográfica se puede advertir que el último trimestre de 2020 y el primero de 2021, su conducta fue calificada como mala y regular, respectivamente, pero las posteriores calificaciones fueron buenas y las anteriores habían sido buenas y ejemplares, de manera que al promediar las mismas se puede considerar que en estos últimos ciclos se ha mejorado su comportamiento y por ende ha sido adecuado el mismo pues no se observa que se le haya impuesto sanciones ni registra llamados de atención o amonestaciones. Por ese motivo, el Director del penal expidió la resolución 2929 del 26 de mayo de 2022, conceptuado de manera favorable para el reconocimiento de la gracia.

Todo lo anterior indica que el tratamiento penitenciario como su evolución se encuentra conforme con las exigencias normativas, pues no se vislumbra que los fines resocializadores no se hayan cumplido, pese a lo reprochable de la falta, se puede predicar que el penado se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad, de manera que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, por lo que una vez sopesados todos los factores previstos en la ley, incluido el relativo a los perjuicios pues no fue condenado a su pago, resulta procedente el reconocimiento de la libertad siempre y cuando demuestre su arraigo familiar y social.

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 3º del artículo 64 del CP, le corresponde al juez establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación su existencia o inexistencia.

Para estos efectos, el penado aportó memorial señalando que residiría en casa de su progenitora, anexando para el efecto el certificado expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Rincón de Santafé del municipio de Soacha (Cund.), en la que consigna que la señora ADRIANA MARCELA MIRANDA GALLEG0, identificada con la C.C. 52.094.547, reside en la Diagonal 35 N° 14 – 11 de ese sector. Igualmente allegó copias de facturas de servicios públicos domiciliarios, en los que se verifica la existencia del inmueble. Por otra parte al revisar el proceso, se advierte que efectivamente le penado es la mencionada señora MIRANDA. Igualmente la policía Nacional realizó para la Fiscalía un reporte en el que vistió el inmueble y efectivamente verificó que en el segundo piso de citada vivienda residía la progenitora del infractor. En estas condiciones, el material probatorio acopiado satisface plenamente este presupuesto.

Por tal motivo, se concederá la libertad condicional reclamada y para acceder a ella deberá prestar caución de un (1) SMLMV, ya sea mediante depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario a nombre de este despacho o mediante la constitución de póliza judicial por el mismo valor, para luego suscribir diligencia de

compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un período de **14 meses 1 día**, que corresponde al doble del tiempo que aún resta para cumplir la totalidad la pena, en razón a que se hace necesaria la continuidad en la vigilancia de la buena conducta (inciso final del art. 30 Ley 1709 de 2014).

Prestada la garantía y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de libertad a la Dirección del Centro Penitenciario COBOG La Picota de esta ciudad, con la advertencia que el incumplimiento de las obligaciones o la incursión en nuevo delito, revocará el beneficio, se hará efectiva la caución. En caso de ser requerido por otra autoridad deberá dejarse a su disposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

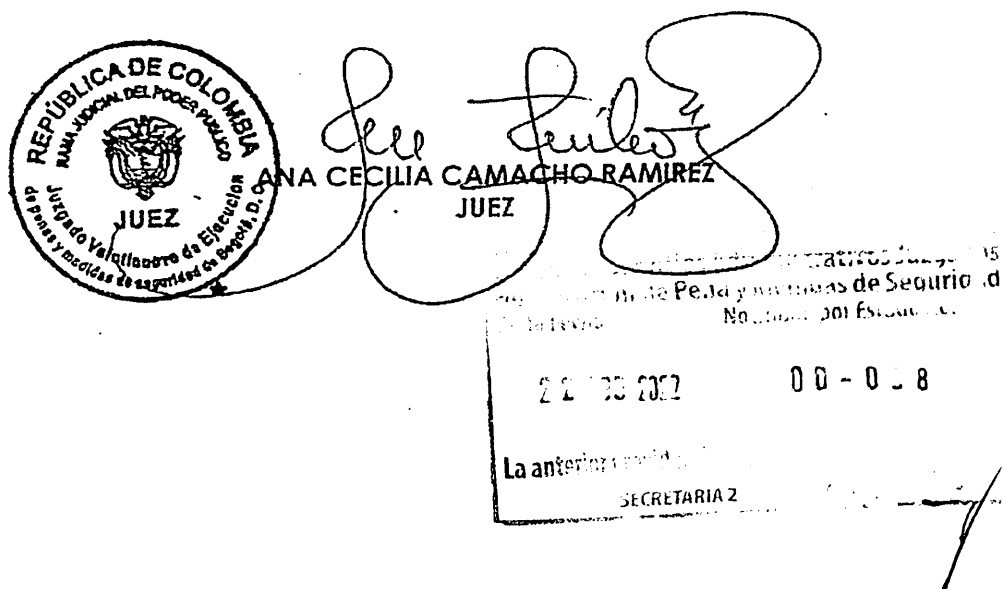
PRIMERO: REDIMIR 01 mes 02 días de la pena impuesta HELMAN HARVEY PEÑUELA MIRANDA, identificado con C.C. 1.016.014.583, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a HELMAN HARVEY PEÑUELA MIRANDA, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRESE boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COBOG La PicOTA de esta ciudad, con las advertencias del caso.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión al director del mismo penal, para su conocimiento y demás fines.

CUARTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE





**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50685

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 090

FECHA DE ACTUACION: 25-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HELMARI HARVEY PEÑUELA M

CC: 1016014583

TD: 100133

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Bogotá, 24 de agosto de 2022

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Radicado 258756103013201880159 – NI.50685

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de providencia proferida por su Despacho dentro del radicado 258756103013201880159 NI.50685, mediante la cual fue concedida libertad condicional a Hellman Harvey Peñuela Miranda; y, procederé a la sustentación respectiva dentro del término procedimental legal establecido.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURIA 376 JUDICIAL I PENAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82 piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com